

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente **1198/2020** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad y custodia)**, que promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y

### C O N S I D E R A N D O

#### **I. Competencia**

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### **II. Vía procesal**

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

#### **III. Objeto del Juicio.**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, **\*\*\*\*\*** mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *veinte de noviembre de dos mil veinte*, exigió lo siguiente:

*“a) Por la pérdida de la patria potestad y custodia de nuestro menor hijo **\*\*\*\*\****

*b) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del juicio.”*

El demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a haber sido debidamente notificado de la misma y emplazado a este juicio,

tal como se advierte de la cédula de emplazamiento del *tres de diciembre de dos mil veinte*, misma que obra a fojas de la nueve a la once en el sumario.

Los hechos expresados por la parte actora, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, por lo que, en proveído de *dos de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

##### **a) De la parte actora:**

**1. La confesional**, a cargo del demandado \*\*\*\*\* desahogada en audiencia del *uno de junio de dos mil veintiuno*, conforme al pliego de posiciones que obra a foja *treinta* de los autos, en la que se le declaró confeso de lo siguiente: *que entre el absolvente y \*\*\*\*\* en fecha catorce de junio del año dos mil trece, comenzaron una relación de pareja; que procrearon al menor de nombre \*\*\*\*\*; que el veintidós de junio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* agredió a \*\*\*\*\* con pies y manos en la cabeza derivado de una pelea con un vecino, esto al regresar a su domicilio; que ese mismo día \*\*\*\*\* fue detenido por la policía derivado de las agresiones realizadas hacia \*\*\*\*\*; que el veintidós de junio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* dejó de proporcionarle alimentos, para calzado, educación, gastos médicos y casa habitación, a favor del menor de edad \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* cuenta con problemas de adicción a las drogas, en específico a la denominada cristal; que el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho \*\*\*\*\* agredió físicamente a \*\*\*\*\**,

frente al domicilio de los padres de esta ubicado en la calle \*\*\*\*\*; estrangulándola dentro de dicho domicilio y que estuvo sujeto a un proceso penal por el delito de venta de narcóticos o por venta de drogas.

Elemento de convicción que tiene el valor de una presunción de acuerdo con los artículos 247, 256, 275 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

**2.** La **testimonial** de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia del siete de abril del año dos mil veintiuno, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar: que conocen a \*\*\*\*\* porque fue pareja de su hija \*\*\*\*\* y que ellos procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* quien vive actualmente con su mamá y sus abuelos maternos; que \*\*\*\*\* no viven juntos desde el veintidós de junio de dos mil diecisiete, posterior a una discusión que tuvieron ellos y después de eso vieron a su hija golpeada; que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no convive con su hijo desde esa fecha, que solo una vez le llevó una paleta payaso y veinte pesos y que \*\*\*\*\* es una persona peligrosa, que ha estado preso por narcomenudeo.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente.

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre

los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

**3. Documental pública,** consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de [REDACTED] (foja cuatro de los autos), documento al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que [REDACTED] nació el [REDACTED], en la ciudad de Aguascalientes y es hijo de [REDACTED]

**4. Instrumental de actuaciones y presuncional,** probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) La parte demandada no ofreció pruebas.**

**c) De las ordenadas de oficio por este juzgado**

En audiencia celebrada el *uno de junio de dos mil veintiuno*, se ordenó de manera oficiosa recabar el siguiente elemento de convicción:

**Documental pública,** consistente en el oficio **8367-2021** que suscribe la licenciada [REDACTED] Administradora de Causas del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial en el Estado (foja treinta y siete de los autos), documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con el cual se demuestra que [REDACTED] tiene el carácter de indiciado en la carpeta digital [REDACTED] del juzgado de control y juicio oral penal del primer partido judicial con sede en

el Municipio de Aguascalientes, que dicha carpeta es seguida por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcóticos con fines de venta en la variante de venta.

#### **V. Opinión del menor de edad**

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se celebró audiencia donde se recibió la opinión del menor de edad **\*\*\*\*\*** en presencia de su tutor licenciado **\*\*\*\*\*** de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada **\*\*\*\*\*** Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado.

Por lo que, **\*\*\*\*\*** opinó:

**\*\*\*\*\***

Por su parte, la **licenciada en psicología \*\*\*\*\*** previa observación directa del menor de edad, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en su dicho, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

*“(...) me baso en la observación directa de la conducta del niño, en la que he tomado en cuenta el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical, vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa, como un indicador de su capacidad intelectual.*

*C) Respecto de este inciso, señalo que **\*\*\*\*\*** se encuentra ubicado en persona, parcialmente en espacio y tiempo, esto debido a la edad y la etapa del desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Cuenta así mismo*

con un adecuado nivel de socialización y se encuentra cursando el grado escolar que le corresponde.

Con base a lo anterior, se determina que el niño **\*\*\*\*\*** cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, el cual es insuficiente para que comprenda las prestaciones relativas al juicio que se lleva a cabo, de pérdida de la patria potestad y custodia, de su dicho se desprende que se expresa de manera libre.

El niño es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y educativas, así como afectivas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, ya que ésta se encuentra brindándole los cuidados y la atención que favorecen su bienestar integral, además de brindarle actualmente un entorno familiar en donde el niño se siente protegido, encontrándose un vínculo afectivo fortalecido con la misma y así mismo con los miembros de la familia afín.

Así mismo, del discurso del referido niño, se observa que al parecer en el entorno familiar en el que vivían al lado de su padre y su madre, se presentaban diversas situaciones conflictivas, así como violencia física por parte de su progenitor hacia él y hacia su madre, ya que menciona que recibía golpes con una cuerda en su espalda y a su mamá, en una ocasión le mordió “el ojo”, sin embargo estas situaciones parece ser que alguien se las platicó, pues el niño no recuerda con precisión a su progenitor y así mismo menciona que fue antes del kínder cuando era muy pequeño, de igual manera se observa que su madre es quien le dijo que tenía que decir “que su papá no le da dinero y que no quiere vivir con él”, pudiendo afectar así la imagen que tiene sobre **\*\*\*\*\***. Sin embargo del dicho del menor no se advierte un vínculo afectivo entre el padre y el niño, pues no refiere alguna vivencia actual al mismo tiempo parece ser que no ha tenido convivencias por un largo tiempo con el mismo.

Es por lo anterior y en aras de favorecer el bienestar integral del referido niño es que se considera que lo más benéfico es que continúe permaneciendo al lado de su madre, siendo ella quien ostente su custodia y sea ésta quien cubra las necesidades tanto físicas como emocionales de su hijo.

Respecto a las prestaciones solicitadas no se advierte alguna afectación emocional o psicológica si estas se llevan a cabo, pues se advierte que el niño actualmente se encuentra estable en el entorno familiar en donde se encuentra y así mismo como se menciona en los párrafos que anteceden no ha mantenido convivencia alguna con su progenitor.

De igual manera se sugiere a la madre del niño que lleve a este a recibir apoyo psicoterapéutico, para favorecer así el estado emocional y psicológico del niño.”

En cuanto **al tutor y a la Agente del Ministerio Público**, señalaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchada la opinión del niño \*\*\*\*\*, así como emitido el dictamen por la perito en psicología licenciada \*\*\*\*\*, adscrita al Poder Judicial, estimamos conveniente que lo mas benéfico para el menor de edad en cita es que la guardia y custodia definitiva de éste la continúe ejerciendo su progenitora \*\*\*\*\* toda vez que como se advirtió de la presente diligencia, es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que el mismo requiere, esto con la red de apoyo con que cuenta, es decir sus abuelos maternos, además se encuentra adaptado al entorno social en el que se desenvuelve, aunado a que el propio menor expresó que le gusta vivir así, advirtiéndose que sus necesidades físicas, educativas e intelectuales, se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, lo anterior para su sano desarrollo integral.

Ahora bien, respecto de las prestaciones definitivas, tocante a la pérdida de la patria potestad y tomando en consideración lo señalado por el menor de edad Luis Enrique en el sentido de que no existe un vínculo afectivo entre el demandado \*\*\*\*\* y el niño, aunado a que el antes mencionado no dio contestación a la demanda entablada en su contra y además tomando en consideración el dictamen emitido por la experta en psicología, del cual se advierte que de declararse procedente la prestación solicitada por la parte actora no causaría afectación emocional al multicitado infante, razón por la cual solicitamos a su señoría que una vez que realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario, se resuelva atendiendo al interés superior del niño, previsto por el artículo 4º Constitucional, así como el principio pro persona, establecido en el numeral 1º del citado ordenamiento legal, lo anterior con la finalidad de procurar la protección de los intereses del niño \*\*\*\*\* favoreciendo su crecimiento saludable y armonioso tanto en el ámbito físico como psicoemocional.

Adicional a ello, solicitamos a su señoría se tome en cuenta lo sugerido por la experta en psicología, respecto al proceso psicoterapéutico para el menor de edad \*\*\*\*\* en los términos indicados por esta.

Así mismo, solicitamos a su señoría se exhorte a la señora \*\*\*\*\* evite proporcionar información al menor de edad \*\*\*\*\* que menoscabe o denoste la imagen de su progenitor \*\*\*\*\* esto para su sano desarrollo emocional.

Finalmente, solicitamos se dejen a salvo los derechos de la convivencia entre el multicitado infante y su progenitor \*\*\*\*\* lo anterior en atención a lo señalado por la experta en psicología.”

## **VI. Estudio de fondo**

### **a) Pérdida de la patria potestad**

Es pertinente precisar en primer lugar, que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio,

considerando el interés superior del menor de edad involucrado, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los infantes a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En efecto, la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**, si no una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Por lo anterior, en la actualidad la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración prioritaria del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímoto del progenitor sobre los hijos. Es por ello, que los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores y establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que la actora pretende que \*\*\*\*\* pierda la patria potestad sobre su hijo \*\*\*\*\*, ya que refiere que aquél, desde el día veintidós de junio de dos mil diecisiete dejó a su hijo menor de edad en total abandono, siendo la actora quien se ha hecho cargo de él y de todos y cada uno de sus gastos como son: ropa, calzado, gastos médicos, comidas,



estudios, entre otros y por tanto, el demandado tampoco ha convivido con su hijo menor de edad desde entonces; aunado a que, refiere la actora, el demandado es una persona violenta que en varias ocasiones la ha agredido físicamente, además de ser una persona peligrosa ya que además de ser adicto a las drogas, cuenta con antecedentes penales por venta de las mismas.

Así, del análisis íntegro de lo expuesto por la actora **\*\*\*\*\***, en la demanda que dio inicio al presente juicio, se desprende que esta exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo **\*\*\*\*\*** con sustento en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado (siendo esta última, la única invocada expresamente por la actora).

Bajo estas premisas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las referidas causales de **pérdida de patria potestad**.

En primer término, el artículo 466 del Código Civil del Estado, vigente a la fecha de inicio del expediente que nos ocupa, establecía en su fracción III:

*“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

*(...)*

*III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;*

*(...)”*

De la transcripción anterior se desprenden a su vez tres supuestos que son:

- 1.** Las costumbres de los padres;
- 2.** Los malos tratamientos; y
- 3.** El abandono de sus deberes.

En este sentido, es menester precisar primeramente que, para aplicar la sanción que prevé la fracción III del mencionado numeral, no es necesario que se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo del hijo, sino simplemente que ello pueda acontecer, entre otros, por las costumbres de los padres, los malos tratamientos o el abandono de sus deberes, como lo son, el alimentario, el de convivencia, el de educación, el de procurar su salud, integridad y desarrollo físico y mental, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos, y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis XXX.10.9 C (10a.), de instancia Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Décima Época, registro 2011926, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil novecientos cincuenta y cuatro, que es del rubro y texto siguientes:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** *El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre*

otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlos de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Así, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, esta juzgadora considera que **sí** se demuestra plenamente que **\*\*\*\*\*** ha puesto en riesgo la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo **Luis \*\*\*\*\*** pues en el sumario se acreditó que **\*\*\*\*\*** ha **incumplido con los deberes** inherentes al ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad **\*\*\*\*\*** dentro de los cuales se encuentran la custodia, convivencia, educación, crianza, corrección, suministro de alimentos, representación legal y administración de sus bienes, ello tomando en consideración la **confesional** a cargo del demandado **\*\*\*\*\*** desahogada en audiencia celebrada el *uno de junio de dos mil veintiuno*, en la que fue declarado confeso de que el veintidós de junio de dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\*** agredió a **\*\*\*\*\***, con pies y manos en la cabeza derivado de una pelea con un vecino, esto al regresar a su domicilio; que ese mismo día él fue detenido por la policía derivado de las agresiones realizadas hacia **\*\*\*\*\***; que el veintidós de junio de dos mil

diecisiete, dejó de proporcionarle alimentos, para calzado, educación, gastos médicos y casa habitación, a favor del menor de edad [REDACTED] que cuenta con problemas de adicción a las drogas, en específico a la denominada cristal; que el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho [REDACTED] agredió físicamente a [REDACTED], frente al domicilio de los padres de esta ubicado en la [REDACTED], estrangulándola dentro de dicho domicilio y que estuvo sujeto a un proceso penal por el delito de venta de narcóticos o por venta de drogas.

Lo anterior, administrado con el testimonio rendido por [REDACTED], en audiencia celebrada el *siete de abril de dos mil veintiuno*, prueba con la que se demostró que desde el veintidós de junio de dos mil diecisiete, la actora [REDACTED] y su hijo menor de edad [REDACTED] se fueron a vivir a casa de los abuelos maternos del menor de edad, derivado de una discusión que protagonizaron las partes y de en la que al parecer [REDACTED] resultó lesionada, fecha a partir de la cual, el demandado no ha procurado de ninguna forma a su hijo menor de edad y que en los años que han transcurrido desde entonces, el demandado únicamente lo buscó una vez en la que le llevó una paleta payaso y veinte pesos.

En consecuencia, se evidencia el abandono de los deberes de padre en que incurrió [REDACTED], en específico los alimentarios, comprometiendo sin duda la salud y la seguridad de su hijo [REDACTED] pues se considera, que el titular de la patria potestad tiene para con su hijo menor de edad, deberes inherentes al ejercicio de la misma, y únicamente en la medida en que se dé cumplimiento a ellos, se logrará un desarrollo pleno de los menores de edad; máxime que al recibir la opinión del menor de edad [REDACTED], este indicó que vive con sus abuelitos y con su mamá, que le gusta vivir ahí y que ya no se acuerda de su papá porque no lo ve.

En este orden de ideas, el incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo 466 del

Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud, seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento.

Así, ante las circunstancias que han quedado demostradas en el sumario, se actualizan las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a **\*\*\*\*\***, pues el demandado, desde que su hijo tenía dos años, es decir, desde hace aproximadamente cuatro años, no ha mostrado interés alguno en cumplir ninguno de los deberes a que se ha hecho referencia en la presente resolución, lo que puede ocasionar una afectación en la integridad física y mental del citado menor de edad.

Resulta aplicable además, la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

**“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.** *El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que*

*no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”*

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionarle las condiciones de vida que sean necesarias para su sano desarrollo, advirtiéndose que el demandado abandonó sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hijo menor de edad, aunado a que se tiene demostrado en el sumario que el demandado tiene calidad de indiciado en una carpeta digital que se sigue por el delito de narcomenudeo, así tales conductas han generado la posibilidad de que la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de del menor de edad se encuentre en riesgo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° Constitucional, la sociedad en general está interesada en el desarrollo integral de los infantes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 17, Febrero del 2013, Página 793, que es del rubro y texto siguiente:

**“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los

hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Ahora bien, respecto de la **causal para la pérdida de patria potestad a que se refiere la fracción VI del artículo 466 del Código Civil del Estado**, hecha valer por \*\*\*\*\* que consiste en *que el demandado incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea su hijo menor de edad*; la misma resulta **improcedente**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones de la actora, debían ser acreditadas por la misma, a través de elementos de convicción suficientes para tal efecto, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, en el caso en concreto, la afirmación de \*\*\*\*\* relativa a que \*\*\*\*\* llevó a cabo actos de violencia en contra de su hijo, no se encuentra demostrada dentro del sumario con elemento probatorio alguno, pues las personas que rindieron testimonio en el presente juicio, no relataron haber presenciado ningún hecho concreto en el que el demandado

hubiera ejercido violencia en contra de su hijo menor de edad, mientras que al demandado tampoco se le tuvo por confeso de ninguna circunstancia en ese sentido.

Sin que se soslaye por esta juzgadora que al demandado [REDACTED] se le tuvo por confeso de haber agredido físicamente en dos ocasiones a la actora [REDACTED], sin embargo, tal circunstancia no constituye una causal de pérdida de la patria potestad, pues la fracción VI del aludido artículo 466 del Código Civil del Estado, exige que la víctima de la conducta violenta sea el hijo menor de edad.

Lo anterior no contraviene lo resuelto en relación a la procedencia de la causal establecida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, pues constituyen causales diversas de pérdida de la patria potestad.

En consecuencia a lo anterior y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de los menores de edad y bajo ese orden de ideas, se **declara** que [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su acción, relativa a la **pérdida de patria potestad**, por lo que es procedente **condenar** a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo menor de edad [REDACTED], así como la pérdida del ejercicio de los derechos inherentes a dicha figura jurídica.

Así, y atendiendo al interés superior del menor de edad, se declara que [REDACTED] ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de [REDACTED]

#### **b) Custodia**

El numeral 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, expone:

#### **“Artículo 437.**

*... La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la*



*obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”*

En virtud de lo expuesto en el apartado que antecede en esta resolución, **se establece** que a la actora [REDACTED] le corresponderá la **custodia definitiva** de su hijo [REDACTED], pues se demostró en el juicio que es precisamente la actora quien se hace cargo de manera exclusiva, de la satisfacción de las necesidades del citado menor de edad.

A la anterior conclusión se arriba, estimando que:

**a)** Conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que el menor de edad [REDACTED], encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre, pues es esta quien se ha hecho cargo de satisfacer las necesidades integrales de su hijo, aunado a que, de autos no se desprende que exista algún peligro para el menor de edad referido, al estar bajo la custodia de su madre, máxime, que es con ella con quien ha vivido desde que nació y quien se hizo cargo de manera absoluta de satisfacer sus necesidades integrales, a partir del abandono por parte de [REDACTED]

**b)** La opinión del menor de edad [REDACTED] quien, en audiencia celebrada el *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, indicó que vive con sus abuelitos y con su mamá, que le gusta vivir ahí y que ya no se acuerda de su papá porque no lo ve.

**c)** El dictamen emitido por la licenciada [REDACTED] **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, en la audiencia celebrada el *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, donde se escuchó la opinión del menor de edad en mención, en el que indicó que las necesidades físicas y educativas, así como afectivas del menor de edad se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, ya que esta le brinda los cuidados y atención que favorecen su bienestar integral, además de

brindarle un entorno familiar en donde el niño se siente protegido, encontrándose un vínculo afectivo fortalecido con la misma y así mismo con los miembros de la familia afin; para concluir que en aras de favorecer el bienestar integral del referido niño es que se considera que lo mas benéfico es que continúe permaneciendo al lado de su madre, siendo ella quien ostente su custodia.

Sirve como apoyo la Jurisprudencia con registro digital 185753, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, tesis II.3o.C. J/4, página 1206, que a continuación se transcribe:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”*

Entonces, esta juzgadora estima que el menor de edad [REDACTED], tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente, al lado de su madre [REDACTED]

## **VII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además el demandado no contestó la demanda ni compareció de forma alguna al desarrollo del proceso.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se condena a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo [REDACTED]

**Tercero.** Se declara que en lo sucesivo, corresponde a [REDACTED], el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, así como la **custodia definitiva**, de su hijo [REDACTED]

**Cuarto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#/=

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1198/2020 dictada en ocho de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*